

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, JUEVES Y SÁBADOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII y la Reina D.^a Victoria Eugenia (q. D. g.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 124.)

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Madrid y el Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, de los cuales resulta:

Que en diligencias de embargo preventivo seguidas por el Procurador D. Bernardo de Pablo, en representación de los Sres. Chipot, Trefouret y Compañía, banqueros, domiciliados en Paris, contra Don Rafael García Fernández, Agente de Cambio y Bolsa de Madrid, promovidas para el cobro de 190.008'97 pesetas, cantidad de que resultó deudor en 25 de Mayo de 1903 en una liquidación de cuentas practicadas con dichos banqueros, saldo que en carta por él suscrita se obligó á hacer efectivo en el término de un año, se decretó en auto de 3 de Junio de 1904 el embargo preventivo de sus bienes por la expresada suma, llevándose á efecto, entre otros, en la fianza de 50.000 pesetas que el deudor tenia prestada como tal Agente:

Que comunicado este embargo á la Junta Sindical del Colegio de Cambio y Bolsa de Madrid, contestó dicha Junta al Juzgado en oficio de 11 de Junio del mismo año, exponiendo: que sólo podría quedar embargada, con arreglo á la ley, la parte de fianza que, después de transcurridos seis meses de haber cesado D. Rafael García en el ejercicio de su cargo, resultare libre de

las responsabilidades exigibles ante la Junta Sindical por razón de su oficio, y que no procedía acordar la suspensión del referido Agente por deudas particulares hasta que hubiese sentencia de remate ó ejecutoria por él consentida:

Que continuando, por consiguiente, dicho Agente en el ejercicio de su cargo con la garantía de su fianza, y habiendo resultado responsable por operaciones de Bolsa á plazo, realizadas en 1905, se produjeron reclamaciones contra el mismo, acordando la Junta Sindical, previo examen de aquellas reclamaciones, verificar el pago de los créditos que resultaron, haciéndolo efectivo con cargo á la fianza que en su totalidad se invertía en hacer frente á dichas reclamaciones:

Que extraídos del Banco los valores en que la fianza se hallaba constituida, formalizada la nómina para el pago y antes de hacerse éste efectivo, el Juzgado á solicitud de la parte actora, que habia promovido el juicio ordinario de mayor cuantía y pedido la ratificación del embargo preventivo, ofició á la antes mencionada Junta Sindical en 5 de Abril de 1905, ordenando que no se entregase á nadie la fianza, bajo la responsabilidad de la Junta, hasta que se levantase el embargo en ella practicado, comunicando al Juzgado cuantas reclamaciones se hubieren producido:

Que en su vista, la expresada Junta suspendió el pago acordado, y acudió á la Autoridad judicial pidiendo que se dejara sin efecto y levantara el embargo, dejando expedita su acción para conocer de las reclamaciones por incumplimiento de operaciones de Bolsa producidas contra el Agente D. Rafael García, y hacer pago de las diferencias con el importe de la fianza por él constituida:

Que habiéndose resuelto por el Juzgado, á instancia de la parte actora, estar á lo acordado en la pro-

videncia de de 5 de Abril, el Gobernador civil, á solicitud de la Junta Sindical de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición para que dejara á disposición de la Junta Sindical de la Bolsa de Madrid la fianza que constituyó el Agente D. Rafael García, levantando al efecto el embargo preventivo hecho en la misma, fundándose en que del examen en conjunto de los artículos 77 y 98 del Código de comercio, 61, 62 y 63 del Reglamento general interior de la Bolsa de Madrid, aparece con toda claridad, por una parte, que la fianza de los Agentes colegiados de Bolsa se halla afecta de un modo directo y especial á las resultas de las operaciones en que intervienen por razón de su oficio, al extremo de tener los perjudicados una acción real preferente sobre la misma; por otra, que la Junta Sindical es la única con autoridad, no sólo para conocer de las reclamaciones que se formulen contra el Agente por incumplimiento de las obligaciones contraídas en el ejercicio del cargo, sino también para realizar la fianza de aquél, que á nombre de la Junta se halla depositada, y para satisfacer con su importe los alcances ó diferencias que resulten contra el Agente; y por otra, que los Tribunales podrán embargar esa fianza por deudas particulares, pero no hacer efectivo el embargo hasta seis meses después de cesar el Agente en el desempeño de su cargo, y sólo en el sobrante que resulte después de cubrir las responsabilidades contraídas en su ejercicio. Cita también los artículos 286 de la ley orgánica del Poder judicial, los 116 y 117 de la de Enjuiciamiento civil, el 27 de la provincial, el 1.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y varios resolutorios de competencias de jurisdicción:

Que sustanciado el incidente, el

Juzgado se inhibió del conocimiento del asunto á favor de la Junta Sindical en cuanto á disponer de la fianza de que se trata, para cubrir las responsabilidades contraídas por el Agente en el ejercicio de tal cargo, dejando en libertad á dicha Junta para disponer de la misma, y mantuvo su jurisdicción en cuanto al alzamiento del embargo, produciendo éste sus efectos tan solo en la parte de la fianza que quede exenta de las responsabilidades del oficio á que afectaba; alegando los mismos textos legales y razones análogas á las contenidas en el oficio inhibitorio, y además la de que las facultades y competencia de la Junta Sindical no impiden que se embarguen las fianzas de los Agentes por responsabilidades ajenas á su cargo, según determina el art. 62 del Reglamento general de Bolsas, en relación con el párrafo 3.º del 98 del Código de comercio, aunque no puedan hacerse efectivas hasta después de pasados seis meses desde que aquéllos cesaren en el ejercicio de su profesión y solo en la parte que quedare exenta de las responsabilidades del oficio á que afectaba:

Que interpuesta apelación por la Sociedad demandante, admitida en ambos efectos y sustanciada ante la Sala primera de la Audiencia de esta Corte, se dictó por ella auto revocando el del Juzgado y ordenando á éste que mantuviese su jurisdicción, alegando: que el embargo preventivo no se practicó para asegurar la efectividad de obligaciones particulares, como se afirma en el oficio inhibitorio, sino para lograr, según declara la parte actora, el pago del saldo reconocido por el Agente en sus relaciones con la casa bancaria al cumplir órdenes propias al ejercicio de su cargo de tal Agente, apareciendo, por tanto, que en el caso actual, por alcanzar á todos la garantía de la fianza, existen contradictorios

derechos de acreedores á la misma por operaciones de dicho Agente, incumplidas en daño de aquéllos, para cuya efectividad, unos han acudido á la Junta Sindical, mientras el otro estaba ejercitando su acción ante el Tribunal ordinario, obteniendo un embargo que, sin el correspondiente juicio contradictorio de tercería, ha venido á dejarse sin efecto con los actos realizados por la expresada Junta Sindical, medio que indudablemente no es el adecuado; y que la facultad que el Código de comercio y Reglamento general de Bolsas y particular de la de Madrid conceden á la Junta Sindical para la realización de la parte de fianza necesaria para hacer efectivas obligaciones incumplidas por el Agente, sólo son de aplicación cuando aquélla se encuentra con la fianza libre de responsabilidad, pero no cuando, como al presente, está embargada por obligaciones contraídas en el ejercicio de su cargo, caso en el que se impone el correspondiente juicio declarativo de mejor derecho, para cuyo conocimiento es de exclusiva competencia de los Tribunales:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 77 del Código de comercio, que dispone que si las transacciones se hicieren por mediación de Agente de Cambio colegiado, callando el nombre del comitente ó entre Agentes con la misma condición, y el Agente colegiado demorase el cumplimiento de lo convenido, el perjudicado por la demora podrá optar en la Bolsa inmediata entre el abandono del contrato, denunciándolo á la Junta Sindical, ó el cumplimiento del mismo. En este último caso se consumará con la intervención de uno de los individuos de la Junta Sindical, comprando ó vendiendo los efectos públicos convenidos por cuenta y riesgo del Agente moroso, sin perjuicio de la repetición de éste contra el comitente. La Junta Sindical ordenará la realización de la parte de fianza del Agente moroso, necesaria para satisfacer inmediatamente esta diferencia:

Visto el art. 98 del mismo Código, según el cual, las fianzas de los Agentes de Bolsa estarán especialmente afectas á las resultas de las operaciones de su oficio, teniendo los perjudicados una acción real preferente contra la misma, sin perjuicio de las demás que procedan en derecho. Esta fianza no podrá alzarse, aunque el Ayuntamiento cese en el desempeño de su cargo, hasta transcurrido el plazo de seis meses señalado en el artículo 946, sin que dentro de él se haya formalizado reclamación. Sólo estará sujeta la fianza á responsabi-

lidades ajenas al cargo cuando las de éste se hallen cubiertas íntegramente:

Visto el art. 61 del Reglamento para la organización y régimen de las Bolsas de Comercio de 31 de Diciembre de 1885, que obliga á los Agentes colegiados de Cambio y Bolsa á constituir una fianza para garantizar el desempeño de su cargo;

Visto el art. 62 del mismo Reglamento, que establece que la expresada fianza responderá exclusivamente de las operaciones que como Agentes lleven á efecto, y en el único caso de carecer el Agente de otros bienes podrán hacerse embargos en la misma por responsabilidad ajena al cargo, pero sin que sean efectivos hasta seis meses después de que aquél cese en el ejercicio de la profesión, y sólo en la parte de fianza que haya quedado exenta de las responsabilidades del oficio á que afectaba. A este fin, la Junta Sindical, en cuanto se le notifique en forma estar consentida por el Agente la sentencia de remate en las ejecuciones por deudas particulares ajenas al cargo, ó la sentencia ejecutoria, le declarará suspendido de ejercicio del mismo hasta que dentro de los veinte días siguientes reponga en su fianza la cantidad reclamada. Si fuere repuesta, quedará levantada la suspensión, y si no lo fuere, quedará de hecho el Agente privado de su oficio, y dará principio el plazo de seis meses de preferencia por las reclamaciones contra la fianza por obligaciones á que la misma responde especialmente:

Visto el art. 63 del propio Reglamento, que dice: «En el caso de que el Agente no cumpla los compromisos contraídos en el ejercicio de su cargo, la Junta Sindical, conforme á lo que disponen los artículos 77 y 98 del Código, realizará la parte necesaria de la fianza de aquél para atender á las reclamaciones procedentes, siempre que la parte perjudicada opte por el cumplimiento de la operación»:

Visto el art. 51 del Reglamento para el régimen interior de la Bolsa de Madrid, según el cual, «las reclamaciones por incumplimiento de operaciones publicadas é intervenidas por los Agentes colegiados se harán siempre ante la Junta Sindical»:

Vistos los artículos 52 y 53 del expresado Reglamento, que determinan la forma en que han de hacerse ante la Junta Sindical las reclamaciones contra un Agente por incumplimiento de operaciones al contado ó á plazo, y autorizan á dicha Junta para comprar ó vender los efectos públicos ó capital nominal en descubierto por cuenta del Agente moroso y realizar al efecto la parte de su fianza necesaria para satisfacer la diferencia que resulte:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con ocasión de un embargo preventivo llevado á efecto sobre la fianza que para responder de las obligaciones de su cargo tenía prestada el Agente de Cambio y Bolsa de Madrid D. Rafael García Fernández, y con motivo también de la orden posteriormente comunicada por el Juzgado á la Junta Sindical del Colegio de Agentes, previniendo á ésta que no entregara á nadie los valores en que estuviera constituida dicha fianza hasta que se levantara el embargo en ella practicado:

2.º Que de los autos no aparece que la deuda reclamada por los señores Chipot, Trefouret, y Compañía, procedente de una liquidación de cuentas practicada con el Agente de que se trata, quien, en su vista, suscribió el documento privado que como título de su derecho presentó dicha Sociedad ante el Juzgado, tuviera su origen en negociaciones ó transacciones sobre efectos públicos intervenidas é incumplidas por el referido Agente, caso en que los referidos banqueros hubieran acudido á la Junta Sindical, como única competente para conocer de tales reclamaciones, con las pólizas ó documentos acreditativos de su derecho, y sí, por el contrario, hoy reviste el carácter de una deuda de índole particular:

3.º Que las fianzas que los Agentes colegiados de Bolsa tienen la obligación de constituir afectan de un modo directo y especial á las resultas de las operaciones en que intervienen por razón de su oficio, no respondiendo de las obligaciones ajenas al cargo sino cuando éstas se hallen cubiertas íntegramente:

4.º Que la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa, á cuyo nombre se hallan depositadas las fianzas, es la única con autoridad para retirarlas, enajenarlas, sino consisten en dinero, y hacer efectivas con su importe las responsabilidades en que el Agente haya podido incurrir por razón de las operaciones en que por su cargo hubiere intervenido:

5.º Que no obstante estas amplias facultades de la Junta Sindical para entender en las reclamaciones que se formulen contra los Agentes por incumplimiento de las obligaciones por ellos contraídas en el ejercicio de su cargo, y para disponer de las fianzas que tienen prestadas en garantía del cumplimiento de las operaciones en que intervienen, es indiscutible, con arreglo á lo dispuesto en los textos legales antes mencionados, que los Jueces y Tribunales pueden embargar dichas fianzas por responsabilidades ajenas á las obligaciones que garantizan, si bien no pueden tener efectividad estos embargos hasta después de transcurridos seis meses de haber sido declarado suspendido el Agente, declaración que á

la Junta corresponde hacer cuando se le notifique en forma la sentencia que en el pleito que motivara el embargo recayere, y sólo en el sobrante que resulte después de cubrir las responsabilidades contraídas por el Agente en el ejercicio de su cargo;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración en cuanto se refiere á las facultades de la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa para disponer de la fianza en la parte que fuere necesaria á fin de cubrir las responsabilidades que especialmente garantiza, y á favor de la Autoridad judicial en cuanto á la subsistencia del embargo preventivo, si bien únicamente tendrá efectividad en el sobrante que pudiere resultar una vez satisfechas aquellas responsabilidades.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Zamora y el Juez de instrucción de Bermillo, de los cuales resulta:

Que en causa promovida en el referido Juzgado por supuestos abusos cometidos en el repartimiento de consumos y arbitrios de paja y leña del pueblo de Torregamones, estando el Juez practicando las diligencias acordadas en la misma, el Gobernador, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, le requirió de inhibición sin aducir en el oficio de requerimiento otros textos legales en apoyo de su competencia que varios Reales decretos decisivos de competencia y el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, toda vez que aunque citaba el art. 198 de la ley Municipal, lo hacía para reconocer que el contenido del mismo abonaba la acción criminal entablada ante los Tribunales ordinarios:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando las razones que estimó pertinentes:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoya para reclamar el conocimiento del negocio»:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de Zamora, en su oficio de requerimiento al Juzgado, omitió citar el texto legal concreto en que se apoyara su competencia, limitándose á hacerlo de varios Reales decretos decisivos de competencias y del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los cuales constantemente han declarado no bastan á dejar cumplido el art. 8.º citado del Real decreto repetido:

2.º Que dicha omisión implica un vicio sustancial de procedimiento, que impide, por ahora, resolver en el fondo el planteado conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(De la Gaceta núm. 81.)

Gobierno Civil.

SERVICIO AGRONÓMICO.

Deslindes.

Para cumplimentar lo dispuesto por la Asociación general de Ganaderos del Reino, he acordado señalar el día 10 de Junio para empezar el deslinde de las vías pecuarias del término de Torregalindo, el que se efectuará por un Delegado del Excmo. Sr. Presidente de la Asociación general de Ganaderos del Reino y de mi autoridad.

Burgos 6 de Mayo de 1907.

EL GOBERNADOR,

José María Caballero.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

Comisión de evaluación.

Por acuerdo de esta Comisión, en sesión celebrada en el día de ayer, queda expuesto al público en la Secretaría de la misma, situada en la Administración de Hacienda, por término de 15 días, el recuento general de la ganadería del término municipal de esta ciudad, con el fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes y hacerse las reclamaciones que crean oportunas.

Igualmente y por el mismo acuerdo queda también expuesta al público en la misma oficina y por el término de cinco días la relación y expediente de contribuyentes deudores por los conceptos de colonia y pecuaria correspondientes á los años de 1898 á 99 y 1899 á 900, cuyas cuotas no han podido hacerse efectivas por no conocerse los bienes propios, las cuales han sido declaradas fallidas provisionalmente por esta Comisión; y como su importe ha de ser á más repartir entre los demás contribuyentes del término municipal de esta Capital, se les advierte y pone de

manifiesto por el término antes citado de cinco días, á fin de que puedan examinarle y hacer las reclamaciones que juzguen procedentes.

Burgos 4 de Mayo de 1907.—El Presidente, José Flórez.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Solano.

Providencias Judiciales

Burgos.

Lic. D. Octavio Valero Dato, Juez municipal de esta ciudad,

Hago saber: que por virtud de autos de juicio verbal civil, seguidos á instancia del Procurador Don Jacinto Ruiz Manzanedo, como apoderado de D. Lesmes Sancho y Don Julio Rodríguez, mayores de edad, industriales y vecinos de esta Capital, contra D. Vicente Rodrigo y Rodrigo, también mayor de edad, labrador y vecino de Riocerezo, sobre pago de 165 pesetas, se sacan á pública subasta, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado y en el de igual clase de Riocerezo el día 13 del actual y hora de las once y media, las fincas siguientes:

Una heredad de pan criar, en término de Riocerezo, llamada La Redonda, de tercera calidad, de cinco celemines de sembradura, tasada en 150 pesetas.

Otra en la Ermita, de tercera, de id., en 75.

La mitad de una tercera parte de una casa en el casco del pueblo de Riocerezo, en 50.

Cuyas fincas han sido embargadas al demandado D. Vicente Rodrigo para responder del principal y costas y se sacan á pública subasta, advirtiéndole á los licitadores que para tomar parte en ella deberán consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación dada á las mismas y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y no existen títulos de propiedad de ellas.

Y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, expido el presente edicto en Burgos á 1.º de Mayo de 1907.—Octavio V. Dato.—Por su mandado, Valerio Bravo.

Aranda de Duero.

D. Enrique Rozas Martínez, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: que en este Juzgado se venden los bienes siguientes:

Una tierra en término de Hoyales, al pago del Cespedón, de tres fanegas de sembradura, trigal, regadío, tasada en 100 pesetas.

Otra á la Cañada, de una, id.

Una viña á la Traviesa, de 400 cepas, en 25.

Otra á la Calleja, de id., en id.

Otra á los Barcos, de 300, en 18'75.

Otra al Blanco, de 700, en 43'75.

Otra á las Aeostanas, de 1200, en 75.

Una casa en la calle de la Igle-

sia, en el citado Hoyales de Roa, en 125.

Una viña plantel, en el pago del Cercado, de 700 cepas, en 43.

Un pollino negro, en 50.

Cuyos bienes, de la pertenencia de Gaspar Santo Domingo Santa Olalla, vecino de dicho Hoyales, se sacan á pública y primera subasta para las resultas del juicio que contra el mismo sigue D. Victor Miralles, la cual se halla señalada para el día 21 de Mayo próximo, á las doce de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, á donde concurrirán los licitadores provistos de la correspondiente cédula personal, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación y sin que se haya consignado el 10 por 100 de la misma, no habiéndose suplido la falta de titulación de las expresadas fincas.

Dado en Aranda de Duero á 30 de Abril de 1907.—Lic. Enrique Rozas.—Por su mandado, Aurelio Cabestrero.

Huerta de Rey.

D. Felicio Rica Rica, Juez municipal de esta villa,

Al público hago saber: que según lo acordado por este Juzgado en providencia de esta fecha, dictada en el juicio verbal civil seguido en el mismo á instancia de don Antonino Gallo Diez, vecino de esta villa, contra D.ª Prudencia Alcaide, D.ª Felisa y D. David Rica y todos los que se crean con derecho á la herencia de D. Justo Rica Benito, vecino que fué de Madrid, y todos en ignorado paradero, sobre reclamación de 250 pesetas, á cuyo pago y el de todas las costas fueron condenados, y en ejecución hoy de la sentencia recaída, para el día 18 de Mayo y hora de las diez, tendrá lugar en este Juzgado municipal la venta en pública primera subasta de los bienes embargados en dicho juicio á los citados demandados, que á continuación se expresan con su tasación y con las siguientes advertencias legales:

1.ª Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación con que cada finca figura.

2.ª Que los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación.

3.ª Que no existen títulos de las fincas que se subastan, con cuya circunstancia han de conformarse los licitadores, y

4.ª Que si éstos quisieran los títulos se harán después á su costa, así como la escritura pública que hubiere de otorgarse.

Bienes que se subastan.

Una tierra radicante en la jurisdicción de esta villa, donde dicen Subida de Llano, de cuatro celemines, tasada en 25 pesetas.

Otra en Hondo de la Mata, de dos, en 5.

Otra en la Magdalena, de cinco, en 40.

Otra en Rosal, de cuatro, en 20.

Otra en Gervales, de dos, en 15.

Otra en Arrompediza de la Cañada, de cinco, en 28.

Otra en Labrados, de cuatro, en 31.

Otra en Valdallen, de seis, en 39.

Otra en dicho pago, de cinco, en 32.

Otra en Calero de Valdelagüe, de seis, en 28.

Otra en Regachal, de dos, en 13.

Otra en Hombria de la Sierra, de cuatro, en 20.

Una sexta parte de casa en la cuadrilla de Palacio, en 90.

Otra sexta parte de pajar, en las Heras de Palacio, en 30.

Dado en Huerta de Rey á 24 de Abril de 1907.—Felicio Rica.—Por su mandado, El Secretario, Adolfo Moreno.

Villalómez.

D. Martín Rojo Sanz, Juez municipal de este distrito,

Hago saber: que el día 24 de Mayo próximo, á las quince, se subastarán en la sala audiencia de este Juzgado los bienes inmuebles embargados á D. Rafael Saez Martínez de esta vecindad, para hacer pago á D. Juan Saez Sagredo, vecino de Villanasur Rio de Oca, de la cantidad de 175 pesetas 70 céntimos que le había prestado, y á otros acreedores, que con la tasación de los mismos son los que á continuación se expresan:

Una heredad en los Cerritos, de ocho celemines, valorada en 25 pesetas.

Otra en Conejeras, de cinco, en id.

Otra en Entre-Caminos, de cuatro, en 15.

Otra en el Cerro de Cubillo, de cuatro, en 15.

Otra en Cerrillo las Piedras, de seis.

Otra en Vallejo la Reina, de cuatro, en 20.

Otra en Andileja, de id., en 15.

Otra en el Cujón, de id., en 16.

Un huerto en la calle de la Ermita, con sus árboles frutales, de celemin y medio, en 32.

Se advierte que las fincas mencionadas carecen de título, y los gastos de éste y los de escritura serán de cuenta del rematante.

Lo que se hace saber al público por el presente para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, debiendo consignar los licitadores en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta.

Dado en Villalómez á 30 de Abril de 1907.—El Juez municipal, Martín Rojo.—Ante mí.—El Secretario, Santos Contreras.

Requisitorias.

D. Moisés López del Amo, primer Teniente, segundo Ayudante del regimiento lanceros de Borbón, 4.º de caballería, Juez instructor del expediente instruido contra el recluta Remigio Villasante Vivanco, por la falta de presentación al acto de concentración.

Por la presente cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, natural de Recuenco, provincia de Burgos, soltero, de 21 años y ocho meses de edad, oficio jornalero, y cuyas señas personales son: ojos negros, pelo castaño, cejas al pelo, frente ancha, nariz regular, barba nada y de un metro 628 milímetros de estatura, para que en el término de 30 días á contar desde la publicación de ésta en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado que tiene su residencia oficial en el cuartel de San Pablo de esta plaza, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que le instruyo por la falta de presentación al acto de concentración, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades civiles, militares y á los agentes de la policía judicial para que practiquen la busca y captura del mencionado recluta, y, caso de ser habido, se le conduzca á esta plaza y á mi disposición con las seguridades convenientes, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Burgos 25 de Abril de 1907.—Moisés López del Amo.

D. Angel Zavaleta Alchurra, primer Teniente de infantería, Juez instructor del expediente seguido contra el recluta del Regimiento de Infantería Garellano, núm. 43, Pedro Arribas Bermejo, por faltar á la concentración.

Por la presente llamo, cito y emplazo al referido recluta, hijo de Florencio y de Leonarda, natural de San Juan del Monte (Burgos), de 22 años de edad, soltero, de oficio jornalero y de un metro 512 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia de Burgos, comparezca en el Cuartel de San Francisco de esta villa, á mi disposición, para responder de los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Coronel de este Regimiento se le sigue por falta á concentración, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á

todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y, en caso de ser habido, le remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al Cuartel de San Francisco y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Bilbao á 26 de Abril de 1907.—Angel Zabaleta.

Anuncios Oficiales

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ARANDA DE DUERO

D. Isidoro Díez-Canseco Cadórniga, Juez de primera instancia é instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 31 de la ley del Jurado, he acordado se proceda en el local de este Juzgado el día 20 del corriente y hora de las once de la mañana al sorteo de seis Vocales que, bajo la presidencia del que suscribe y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las segundas listas de Jurados, correspondientes al mismo en el año próximo.

Dado en Aranda de Duero á 4 de Mayo de 1907.—Isidoro Díez-Canseco.—Ante mí, Juan Baciero.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE BELORADO

D. Cecilio García Morales, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento de lo que dispone el art. 31 de la ley del Jurado, he dispuesto se proceda en el local de este Juzgado el día 15 del corriente mes y hora de las once, al sorteo de los seis Vocales que, bajo la presidencia del que suscribe y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las segundas listas de Jurados correspondiente al mismo en este año.

Dado en Belorado á 1.º de Mayo de 1907.—Cecilio García Morales.—Por su mandado, Benito Vigalondo.

Alcaldía de Roa.

No habiendo concurrido ningún representante de los pueblos de este partido judicial á fin de celebrar la sesión á que se hallaban convocados para el día 27 de Abril último con objeto de examinar, discutir y, en su caso, aprobar la cuenta de ingresos y gastos carcelarios correspondiente al año de 1906, se convoca por tercera vez á los señores Alcaldes de los pueblos de este partido para que concurran el

día 14 de los corrientes, á las dos de su tarde, en la sala de sesiones de este Ayuntamiento; advirtiéndose que se tomará acuerdo con el número de representantes que concurra.

Roa 3 de Mayo de 1907.—El Alcalde en cargos, Luis Cristobal.

Alcaldía de Gamonal.

En esta localidad y casa del vecino D. Tiburcio Saez Hortigüela, se halla depositada una burra parda, como de 16 á 18 años de edad, de un metro 12 centímetros de altura, que se encontró abandonada en los sembrados, cuya burra llevaba encima un saco malo, un aparejo y una cincha, un tapabocas, una manta y un par de alforjas.

Quien se crea su dueño puede pasar á recogerla, previo pago de los gastos causados, en el término de quince días, pues pasado dicho plazo se venderá en pública subasta.

Gamonal 3 de Mayo de 1907.—El Alcalde, Venancio Moral.

Hospital militar de Burgos.

El Director del Hospital militar de esta plaza hace saber:

Que debiendo contratarse por subasta pública el lavado de ropas de este Hospital durante un año, con prórroga de dos meses si ésta conviniera á los intereses del Estado, por el presente se convoca á una primera subasta, que tendrá lugar en esta Dirección á las diez del día 11 de Junio próximo venidero, bajo las condiciones del pliego que desde esta oficina y precios límites que se citan á continuación:

Número de prendas que se calcula ha de lavarse.

Novcientos cabezales, al precio límite de 0'04 pesetas cada uno.

Doscientos cincuenta capotes, á 0'12.

Tres mil seiscientos calzoncillos, á 0'09.

Igual número de camisas, á id.

Seiscientos cubre-camas, á 0'12.

Dos mil cuatrocientos delantales, á 0'05.

Cuatro mil quinientas fundas, á 0'05.

Novcientas mantas, á 0'12.

Trescientos manteles, á 0'05.

Cuatro mil quinientas sábanas, á 0'10.

Tres mil seiscientas servilletas, á 0'04.

Seiscientas telas de colchón, á 0'10.

Seiscientas de jergón, á id.

Tres mil quinientas toallas, á 0'04

Seis mil rodillas, á 0'03.

Cien blusas, á 0'10.

Dos mil gorros, á 0'02.

Las proposiciones se formularán en papel de la clase 11.ª, sin enmiendas ni raspaduras, y con sujeción al modelo que se inserta al pie de este anuncio.

Burgos 5 de Mayo de 1907.—Gregorio Ruiz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal número....., enterado del anuncio, pliego de condiciones y precios límites para la contratación del lavado de ropas del Hospital militar de esta plaza, se comprometo á efectuar dicho servicio á los precios siguientes:

Por cada cabezal, tantos céntimos de peseta (en letra.)

Por cada capote, tantos céntimos de peseta (en letra.)

Por cada.... etc. etc.
(Fecha y firma del proponente.)

Anuncios Particulares

Aviso.

El que desee comprar ó tomar en arriendo una fábrica de jabón con todos sus accesorios, puede tratar del precio y condiciones con Doña Damiana Quintana, viuda de Rueda, en Quintanavides. 1—2

Se venden varias fincas pertenecientes de D. Tomás Sanz Langa, vecino de Zazuar, sitas en jurisdicción de San Martín de Rubiales, partido de Roa, consistentes en una tierra, varias viñas, bodega con sus envases, lagar, hera de pan trillar, un palomar con su cerca y tierra, una huerta con casa-fábrica para industria con su palomar, jardín y una fuente en el centro de la propiedad, con aguas sobrantes para regar.

La persona que desee comprar las referidas fincas puede personarse en dicho San Martín de Rubiales el día 26 del corriente, á las once de su mañana, en casa del mayordomo del referido D. Tomás Sanz, Perfecto Esteban Requejo, quien enterará de tales fincas, antes del remate, en unión de uno ó dos hijos del susodicho propietario.—Tomás Sanz.

SANTA OLALLA, OCULISTA,

Huerto del Rey 2 y 4, principal, esquina á la Llana. Consulta de once á una 1

Dr. A. Carazo,

ex-Interno por oposición de la Facultad de Medicina de Valladolid, Toxicólogo auxiliar de la Beneficencia municipal.

Especialista en PARTOS y enfermedades de la MATRIZ.

Consulta diaria de once á una; gratuita á los pobres los martes y viernes, de tres á cinco.—Calera, número 13, Burgos. 1

Doctor O. Urraca,

OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain-Calvo, 18, pral.—Burgos. 2

El día 2 del actual desapareció de esta ciudad una perra mástina, cachorra, bardina, de color barquillo, rayas negras en el lomo, rabo largo, sin cortar las orejas, con un bulto en el ombligo y atiende por «perla». La persona que la haya recogido se servirá avisar á su dueño, Cipriano Lalanne, calle del General Sanz Pastor, taller de coches.